



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230107900</b>
<b>Demandante</b>	Cooservagro
<b>Demandado</b>	Amneris Ramirez Amador y Nimia Zuñiga Guzman
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. Inicialmente, se advierte que, la actora en la demanda solicita tener como pruebas (i) letra de cambio que contiene la obligación, (ii) carta de instrucciones y (iii) certificados de asociado. Así mismo, en el acápite de anexos, señaló que se aportaba poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de Cooservagro y cédulas de los demandados.

Sin embargo, contrario a lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la parte actora, se abstuvo de aportar (i) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, (iii) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

2. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta escrito de poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal, de conformidad con la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. Al respecto, cabe relieves que, el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se establece que: "(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
3. La parte actora indicará al Despacho – bajo la gravedad de juramento - sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



adelanta alguna otra ejecución. Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, bajo la gravedad de juramento indicará que el título valor se encuentra en su poder.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por Cooservagro contra Amneris Ramirez Amador y Nimia Zuñiga Guzman, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Aulo Rad.2023-01079 / 17-AUG-2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
Juez

LAVP

<sup>3</sup> ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230109100</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandado</b>	Elsibet Del Socorro Rivas Guzmán, Rosmari Mozo Carranza y Duvis Elena Balcázar Carpintero
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. La parte actora indicará al Despacho – bajo la gravedad de juramento - sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
2. El demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante actualizado, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso. Al respecto, se reliva que, el certificado aportado por la parte actora, tiene por fecha de expedición, el 19 de mayo de 2023, y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2023, en todo caso, no se advierte legible en su totalidad.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho relacionada en el poder no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.
4. Si bien la parte demandante indica la dirección electrónica de las demandadas, esta agencia judicial, observa que no se cumple con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, según la cual, la parte demandante debe afirmar bajo la

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por Coedumag contra Elisbet Del Socorro Rivas Guzmán, Rosmari Mozo Carranza y Duvis Elena Balcázar Carpintero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Auto Rad.2023-01091.104PRCSMTA  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
Juez

LAVP

---

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Accion Posesoría
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230021400</b>
<b>Demandante</b>	Ofelia González Toro
<b>Demandado</b>	Geovanny Enrique Escorcía Aragón
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

1. La prueba testimonial debe ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia de cada testigo y correo electrónico de los mismos.
2. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, señala que salvo cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante deberá simultáneamente a la presentación de la demanda, enviar a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos. Observa el despacho que, en el caso en concreto, la parte demandante no cumplió con dicha exigencia procesal.
3. Por otro lado, los anexos no coinciden con los anotados en la demanda. De contera, deberá proporcionar anexos y pruebas de manera clara y legible, es decir que se puedan apreciar y leer en su totalidad. Recuerde que estas documentales son aportadas como material probatorio por lo que deben ser claras y legibles.
4. Una vez revisado las pruebas y anexos aportados al plenario por la demandante, observa el Despacho que no aporta con la demanda constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos. En efecto, la parte

<sup>1</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



actora, indicó que la audiencia de conciliación en equidad “se citó para el 2 de diciembre de 2021, a la cual asistieron todos, pero sin llegar a un acuerdo”, sin embargo, en constancia de lo anterior tan solo aportó la solicitud de conciliación en equidad, y se abstuvo de aportar el acta o constancia de la diligencia tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero.** Inadmitir la presente demanda verbal de acción posesoria promovida por Ofelia González Toro contra Geovanny Enrique Escorcia Aragón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Auto Rad. 2023-10214-10-ABR-2024

**ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS**

**Juez**

**LAVP**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su proroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>47001418900420210090900</b>
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Servicios Varios del Agro - COOSERVAGRO
<b>Demandado:</b>	Yesith de Jesús de Marchena Caballero C.C. 5.094.571 Luz Marina Orozco Ospino C.C. 26.759.595
<b>Asunto:</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Por ser procedente la petición, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba el demandado Yesith De Jesus De Marchena Caballero C.C. 5.094.571, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 1182 del 17 de noviembre de 2021. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Segundo:** Adviértase al requerido que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución se dará aplicación al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 numeral 3 de la misma norma, por tanto, la inobservancia de la presente orden, lo hará responsable por las sumas de dinero dejadas de retener y se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.



**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS  
Juez

**LAVP**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, diez (10) de abril de 2024 Oficio No. 238

Señores: **Pagador Secretaría De Educación  
Departamental Del Magdalena**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria: \_\_\_\_\_